

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420200005**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

11 MAR. 2021

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación –fol. 71 a 72- contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, notificado por estado del dieciséis (16) de diciembre de 2020, que milita a folio 70 por medio del cual se negó la solicitud tener por aceptada el desistimiento de la medida cautelar principal siendo un proceso ejecutivo hipotecario y se embarguen remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

Transcribe el art. 466 del C.G.P., e indica que el mismo señala que “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto se los embargados...(sic)”, que como obra en el plenario es esta la petición que ha venido haciendo reiteradamente al despacho sin encontrar eco para la aplicación a la norma invocada y como lo ha explicado contundentemente, al momento de iniciar la presente causa no se había registrado la medida cautelar ordenada por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá sobre el mismo bien que sirve como garantía real a su mandan; por lo que solicito el embargo de remanentes amparado en la norma transcrita. Agrega que no entiende la argumentación del auto recurrido pues resulta obvio que la medida cautelar ordenada en el proceso que nos ocupa o se puede registrar por estarlo otra sobre el mismo bien ordenada por otro Juzgado de igual categoría (Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá). Esta circunstancia especial es la que comenta taxativamente el C.G.P., en el artículo tantas veces invocado para garantizar que las acreencias de los ciudadanos que acuden a

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420200005**

implorar justicia no se tornen nugatorias. Por lo anterior solicita se recurra el auto y se ordene el embargo de remanentes.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que tratándose de proceso para la efectividad de la garantía real, en donde valga recordar está respaldado por una garantía hipotecaria es claro la improcedencia renunciar a esta y perseguir otros bienes de propiedad del demandado precisamente por la naturaleza del proceso.

Ahora bien para poder perseguir otros bienes, vg remanentes y demás el apoderado debió elegir la presentación de un proceso ejecutivo con pretensión mixta que le permitiera perseguir otros bienes del deudor.

Por lo antes dicho y sin más consideraciones se mantiene el auto objeto de reparo, como a continuación se dispone.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420200005**

Por otro lado y como quiera que se trata de la negación de una medida cautelar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1°.- NO REVOCAR, el proveído de fecha quince (15) de diciembre de 2020, por las razones arriba anotadas.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, reparto.

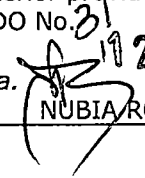
El impugnante solicite cita a través del correo institucional del Juzgado dentro del termino de cinco días a partir der la notificación por estado de esta auto a fin de que sufrague las expensas para escanear la totalidad del expediente.

En su oportunidad por secretaría remítanse las copias del expediente al Superior, dejando las constancias respectivas

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 31 Hoy 12 MAR. 2021 La Sria.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.

11 MAR 2021

En este estadio procesal y encontrándose al despacho el presente asunto, es menester realizar un control de legalidad en los términos del art. 132 del C.G.P., así:

1.- El 14 de **enero de 2020** se radica la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL como se puede verificar en el acta que milita a folio 33 del informativo.

2.- Por auto del 5 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de DORA HILDA RINCON BARON contra TRANSITO SEPULVEDA.

3.- Según se pudo constatar de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial se estableció que, en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se radicó con fecha 15 de **octubre de 2019** demanda EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ en contra de la aquí también demandada TRANSITO SEPULVEDA.

4.- El 21 de febrero de 2020 según se desprende de la anotación No. 018 del folio de matrícula inmobiliaria se registró por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo ejecutivo con ACCION REAL HIPOTECARIO ordenada en aquel despacho.

5.- De lo anterior se puede concluir que la demanda con título hipotecario fue radicada de manera primigenia ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá razón por la cual hace imposible que se registre nuevamente otro embargo.

6.- Ahora bien revisada una vez más la normatividad procesal tenemos que en el CAPITULO V del TITULO ÚNICO de la SECCION SEGUNDA del C.G.P., referente a los procesos de "Adjudicación o realización especial de la garantía real " señala en el numeral 6 del art 467 ibídem que, "**A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho**" (negrillas fuera del texto original)

Así las cosas como quiera que antes de la presentación de la demanda en este despacho ya se encontraba registrado un embargo sobre el mismo bien inmueble objeto de la garantía

hipotecaria el actor no podía acudir a esta clase de proceso "Adjudicación o realización especial de la garantía real ", por lo anterior se dispone:

6.1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes señaladas.

6.2.- Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN (r)

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>3</u> Hoy <u>12 MAR. 2021</u> La Sra. <u>RODOLFO</u> <u>RODOLFO</u> RODOLFO ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-